



Expediente: **056600342367**  
Radicado: **RE-03187-2023**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **25/07/2023** Hora: **17:26:16** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES:

Que en atención a la queja con radicado SCQ-134-1074-2023 del 13 de julio de 2023, donde el (...), denuncia que el señor Abelardo Valencia, metió una dragadora a su predio, está extrayendo tierra del cauce de la quebrada y no cuenta con los respectivos permisos de minería. en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis.

Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-04447-2023 del 24 de julio de 2023, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### Observaciones:

*El día 17 de julio del 2023, personal técnico de la Corporación, realizó visita en atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-1074-2023 del 13 de julio de 2023, en la vereda El Prodigio del municipio de San Luis, encontrando lo siguiente:*

- El punto y objeto de atención a la queja ambiental, se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas -74°48'4,402" W, 6°3'58,17" Z: 432 msnm, en predios en colindancia entre las partes vinculadas en el asunto los señores Jorge Alberto Bedoya Herrera y el señor el señor Abelardo Valencia, el cual lo cruza una fuente de agua denominada quebrada “La Valencia”.*
- En el predio se encontró al señor Abelardo Valencia Zuluaga, quien se identificó con cédula No. 3.981.090, en calidad de propietario del predio, a quien se le informa el motivo de visita por parte de Cornare y se le solicita hacer el acompañamiento a la fuente donde se realiza la extracción de minería ilegal con maquinaria tipo draga.*
- Al llegar a la fuente se observa una maquina tipo draga para la extracción de material aurífero dentro del cauce de la fuente, en el momento la actividad se encontraba suspendida y manifiesta el señor Abelardo Valencia Zuluaga, que el autorizó a otra persona realizar minera en la fuente de agua y que él se beneficiaría económicamente recibiendo un pago por un porcentaje del producto extraído y que esto lo hace debido a que es una persona de la tercera edad y no tiene otra fuente de ingresos económicos para su sostenimiento. Pero que él es conocedor que debe contar con unos permisos ambientales y que al no contar con ellos ordenara la suspensión de minería en la fuente de agua.*
- Se identifica movimiento de piedras y gravilla extraída del cauce de la fuente y acumuladas en ambos costados de la fuente de agua, formando pozos de gran tamaño dentro del cauce, alterando las condiciones ambientales de la quebrada, en un trayecto aproximado a 25 m.*



- La actividad de minería se extiende hacia el predio el señor Jorge Alberto Bedoya Herrera, interesado en la queja, el cual se ve afectado por que están usufructuando el predio sin su permiso.
- Aunque en la fuente con los movimientos de tierra piedra y gravilla se alteró las condiciones ambientales del cauce de la quebrada, esta puede retornar a condiciones similares en el momento de su intervención, realizando llenado de los pozos formados en el cauce de la fuente, con el mismo material y siempre en cuando el señor Abelardo Valencia Zuluaga, como propietario del predio ordena la suspensión inmediata de la extracción de material aurífero en la fuente La Valencia.
- Al hacer la georreferenciación del predio en el Geoportal Corporativo de Cornare, se ubica en la vereda El Prodigio del municipio de San Luis, identificado en catastro municipal con FMI-0040037. Igualmente se consultó las determinantes ambientales con que cuenta el predio y este se encuentra afectado por la Zonificación del POMCA del Río Cocorná Sur, entre los Ríos La Miel y Nare, aprobado por Cornare mediante Resolución 112-7272-2019, en categoría de Ordenación Ambiental de Uso Múltiple y subzonas licenciadas ambientalmente (Licencia ambiental generación de energía.).

Y además se concluyó lo siguiente:

#### 4. Conclusiones:

- En la vereda El Prodigio del municipio de San Luis, en las coordenadas geográficas -74°48'4,402" W, 6° 3' 58,17" Z: 432 msnm, en la fuente de agua denominada La Valencia, se está realizando extracción de material aurífero dentro del cauce de la fuente, alterando las condiciones ambientales de la fuente de agua en un recorrido aproximado de 25 m, actividad que fue autorizada por el señor Abelardo Valencia Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.981.090, sin contar con los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental.
- Que, aunque con las actividades de minería con maquinaria tipo draga, se afectó la fuente de agua con el movimiento y retiro de tierra, minerales como piedra, gravilla y arena, lo cual altera las condiciones ambientales en el cauce de la fuente de agua, esta puede retornar a unas condiciones similares al momento de su intervención, con el llenado de los pozos con material retirado y anivelando la superficie por donde circula la corriente de agua.
- Que, de acuerdo con la disposición normativa, el desarrollo de las actividades de minería mediante el uso de dragas o motor, se encuentra prohibida en el territorio nacional, por lo que se debe remitir información al municipio de San Luis, para su conocimiento y fines pertinentes en relación a las competencias otorgadas a tener en cuenta el Artículo 315° de la Constitución Política de 1991, referente a las atribuciones del alcalde y los Artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001 (agosto 15) "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones".
- Artículo 161: Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.
- Artículo 164 Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso

al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

- Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.
- y subsiguientes de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, referentes a la explotación ilícita de yacimiento minero.
- Por lo que es La alcaldía municipal en este caso San Luis, la primera autoridad en materia de explotación ilícita de yacimientos minero.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

(....)

#### **Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que la ley 685 de 2001 establece

**160. APROVECHAMIENTO ILÍCITO.** < El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

**ARTÍCULO 161. DECOMISO.** Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

**Artículo 164** Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

**ARTÍCULO 306. MINERÍA SIN TÍTULO.** Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

### **Sobre la imposición de medidas preventivas**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de extracción de material aurífero con maquinaria tipo draga en la fuente de agua La Valencia en las coordenadas geográficas -74°48'4,402" W, 6° 3' 58,17" Z: 432 msnm, la anterior medida se impone al señor Abelardo Valencia Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía 3.981.090

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

### **ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR**

**PARAGRAFO 1º REQUERIR** al señor Abelardo Valencia Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.981.090, para que suspenda de manera inmediata la extracción de material aurífero con maquinaria tipo draga en la fuente de agua la Valencia, en las

coordenadas geográficas -74°48'4,402" W, 6° 3' 58,17" Z: 432 msnm, una vez que no cuenta con los permisos ambientales.

**PARAGRAFO 2 ° REQUERIR** al señor Abelardo Valencia Zuluaga, para que realice labores de mitigación al impacto negativo ocasionado con la actividad de minería realizada en la quebrada La Valencia, mediante el llenado de los pozos con el mismo material retirado del cauce de la fuente y anivelar la superficie.

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR**, al señor Abelardo Valencia Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía 3.981.090, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (60) sesenta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor Abelardo Valencia Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía 3.981.090. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

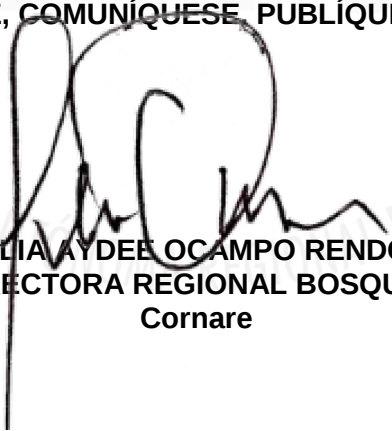
**ARTICULO SEXTO: REMITIR** La presente actuación junto con el informe técnico IT-04447-2023 del 24 de julio de 2023, al alcalde del municipio de San Luís Henry Edilson Suarez Jiménez, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de San Luis,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA YDEE OCAMPO RENDÓN**  
**DIRECTORA REGIONAL BOSQUES**  
Cornare

**Queja SCQ-134-1074-2023**

Fecha: 24/07/2023

Proyectó John Fredy Quintero A.

Técnico: William Guzmán C

Dependencia: Regional Bosques



Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión  
Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:  
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

## Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



comare



Cornare